



San Gil, Veinticuatro (24) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Sentencia No. 052 Radicado 2021-00066-00

Surtido el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991 y estando dentro del término señalado en el artículo 29 ibídem, procede el Despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela impetrada por la señora FLOR MARÍA ARAQUE DE SÁNCHEZ identificada con la Cédula de Ciudadanía número 29'098.836 expedida en Charalá (S.), en contra de COOSALUD E.P.S., con NIT No. 900.226.6715-3, por la presunta vulneración de los Derechos Fundamentales a la Salud, Vida y Dignidad Humana, teniendo en cuenta para ello lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

La precitada ciudadana, mediante documento escrito remitido vía E-mail, interpuso acción de tutela en contra de COOSALUD E.P.S., por la presunta vulneración de sus Derechos Fundamentales a la Salud, Vida y dignidad humana, con fundamento en los siguientes:

II. HECHOS

Como supuestos fácticos del amparo impetrado, la accionante aduce los siguientes:

Señala la libelista que el pasado veintiséis (26) de octubre del presente año, acudió a servicio médico en el HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL donde fue atendida por el personal médico y profesionales de la salud, quienes dejaron consignado en la Historia Clínica como DIAGNÓSTICO: *“ULCERA DE MIEMBRO INFERIOR, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE”*, habiendo dispuesto como plan a seguir, *“PELÍCULAS DE POLISACARIDUM (NANOMEBRANAS) 10+10 CM CAMBIAR CADA 3 DÍAS, CONTROL CON RESULTADOS EN TRES MESES”*, expidiéndole la correspondiente orden médica (inserta en el texto de la demanda).

Asevera que, a partir de la expedición de la orden de Medicamentos expedido por el profesional de la Salud, para el tratamiento de la patología referenciada anteriormente, la cual viene deteriorando su estado de salud y que pese a otros tratamientos convencionales no ha habido mejoría; radicó la fórmula médica donde se indica los medicamentos que necesita y que garantizan su mínimo vital, en la empresa prestadora de salud a la cual se encuentra afiliada, COOSALUD EPS, sin que a la fecha le haya sido autorizado y/o entregados los medicamentos que como lo manifestara el Médico tratante mejoraría su estado de salud, indicando que, cuando se está frente a ULCERAS nos encontramos delante de un alto grado de amputaciones y demás complicaciones cardiovasculares producto de esta patología, y la atención temprana contribuye a evitar que quienes padecen de este tipo de enfermedades puedan llevar una vida digna en mejores condiciones.

Asegura que, requiere de manera inmediata los mencionados medicamentos para garantizar su mínimo vital, ya que sin ellos, se pone en riesgo su salud y no se garantiza el Derecho a una Vida Digna. Lo paradójico es que justamente con ocasión de una negligencia en la autorización y/o entrega de los medicamentos, no solamente no se presta el servicio correspondiente, sino que, se puede ocasionar graves e irreparables perjuicios a su salud. Con la historia clínica su prueba que se requiere el medicamento ordenado por el Profesional de la Salud, por lo que se vio obligada acudir al presente mecanismo para garantizar la protección de sus derechos fundamentales, los cuales están siendo amenazados por la EPS accionada.



Soportó lo anterior con los siguientes documentos en formato digital:

- Copia informal de su cédula de ciudadanía.
- Copia informal de la Historia Clínica expedida por COOSALUD EPS
- Copia de la Fórmula Médica
- Autorización de consentimiento para apoyo social.

III. PETICIONES

Del contenido de la demanda se concluye, que lo pretendido por la accionante, es que se protejan sus Derechos Fundamentales a la Salud, Vida y Dignidad Humana, y, en consecuencia, se ordene a COOSALUD E.P.S., autorizar y hacer la entrega efectiva del medicamento ordenado por su médico tratante, así como la atención médica integral.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibida por reparto, este Despacho mediante auto del 13 de diciembre de 2021, admitió la acción de tutela, ordenando correr traslado de la demanda a la accionada para que informara el motivo por el cual a la fecha no se ha efectuado la entrega a la señora FLOR MARÍA ARAQUE DE SÁNCHEZ, del medicamento "*PELÍCULAS DE POLISACARIDUM (NANOMEBRANAS) 10+10 CM CAMBIAR CADA 3 DÍAS CONTROL CON RESULTADOS EN TRES MESES*", ordenado por su médico tratante, según historia clínica y fórmula expedida el 26 de octubre de 2021, efectuara pronunciamiento y ejerciera su derecho constitucional de defensa y contradicción. De igual manera, se ordenó vincular a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER.

Como **MEDIDA PROVISIONAL**, teniendo en cuenta lo manifestado en los hechos por la accionante, en aras de resguardar su Derecho a la Salud y Vida, como sujeto de especial protección constitucional, en virtud de lo normado en el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, al avistarse la urgencia y la necesidad, se ordenó al Representante Legal de **COOSALUD E.P.S.**, o quien haga sus veces, para que de manera INMEDIATA procediera a hacer entrega a la señora **FLOR MARÍA ARAQUE DE SÁNCHEZ**, identificada con la Cedula de Ciudadanía número 29.098.836 expedida en Charalá (S.), del medicamento "*PELÍCULAS DE POLISACARIDUM (NANOMEBRANAS) 10+10 CM CAMBIAR CADA 3 DÍAS CONTROL CON RESULTADOS EN TRES MESES*", ordenado por su médico tratante, según historia clínica y fórmula expedida el 26 de octubre de 2021. La E.P.S. ACCIONADA debía rendir ante este Juzgado el informe que acreditara el cumplimiento de la medida provisional aquí plasmada. Lo anterior independiente de lo que se definiera de fondo en el presente asunto.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADA Y VINCULADA

SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER

Mediante correo electrónico del 15 de diciembre hogaño, el Ente Departamental en Salud, por intermedio del señor NICÉFORO RINCÓN GARCÍA, Coordinador del Grupo de Contratación y Apoyo Jurídico, se pronunció aduciendo que la señora FLOR MARÍA ARAQUE DE SÁNCHEZ tiene activa su afiliación a COOSALUD E.P.S. S.A., dentro del régimen subsidiado; y expone los fundamentos jurídicos de su respuesta sustentándolos en la Resolución 3512 del 26 de diciembre de 2019, por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC), citando en particular los artículos 2. Estructura y Naturaleza del Plan de Beneficios en Salud; 6. Descripción de la cobertura de los servicios y procedimientos; y 12. Acceso a servicios



especializados de salud, y cita jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el principio de atención integral en materia de derecho a la salud.

Señala que según la anterior normatividad “(...) *todos los exámenes, pruebas y estudios médicos ordenados, así como los procedimientos quirúrgicos, suministros y medicamentos que se requieran con posterioridad DEBEN SER CUBIERTOS POR LA EPS.-S, y todas las entidades que participan en la logística de la atención en salud, están sujetas a las normas constitucionales que protegen los derechos fundamentales y demás garantías que de ellos se susciten. (...) La E.P.S. accionada no puede desligarse de su obligación de PROVEER TODO LO NECESARIO para el cumplimiento de la **Atención integral** oportuna de DOLORES CECILIA OROZCO DE CARRILLO, pues finalmente es deber de la E.P.S eliminar todos los obstáculos que impiden a los afiliados acceder oportuna y eficazmente a los servicios que requieren de acuerdo a su necesidad.*

De igual manera resalta que según las resoluciones 205 y 206 de 2020, el Ministerio de Salud fijó los presupuestos máximos para que las EPS sean las encargadas de gestionar y administrar los recursos para servicios y medicamentos no financiados con cargo a la UPC y no excluidos de la financiación con recursos del SGSSS, y que por tanto ya no opera la figura del recobro. Por ello las EPS cuentan con la independencia administrativa y financiera a fin de garantizar a los ciudadanos todos los servicios y tecnologías que requieran, evitando así mayores dilaciones y trámites administrativos innecesarios.

Por lo anterior, aduce que la situación que motiva la presente acción de tutela debe ser resuelta por la EPS accionada, la cual debe cumplir con la atención integral oportuna de FLOR MARÍA ARAQUE DE SÁNCHEZ.

Finaliza su misiva aduciendo que la Secretaría de Salud Departamental de Santander, no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, pues existen normas ya establecidas y es deber de COOSALUD EPS acatarlas bajo el principio de legalidad, y por tanto solicita que se excluya a ese ente Territorial de cualquier tipo de responsabilidad frente a la presente acción de tutela.

COOSALUD E.P.S.

A través de correo electrónico del 15 de diciembre del cursante, suscrito por el señor FABIO ALBERTO CÁCERES DUARTE, actuando en calidad de Auxiliar Jurídico de la Seccional Santander de COOSALUD E.P.S., indica que COOSALUD EPS se encuentra adelantando las acciones administrativas correspondientes en conjunto con la IPS EVEDISA, tendientes a garantizar la entrega del insumo NANOGEN, a la accionante, y para el efecto inserta en el texto de su respuesta el pantallazo de un correo electrónico mediante el cual solicitan la entrega de dicho medicamento, y en razón de ello solicita que se declare la improcedencia de la presente acción, considerando que se configura la carencia actual de objeto por el hecho superado.

VI. CONSIDERACIONES

A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.



La Carta Política de 1991 consagra importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

Pero no obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:

“...En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce.” (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, Abril 3 de 1992, página 167).

B. COMPETENCIA.

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que a través de la acción de tutela, toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y procederá sólo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así como la acción de tutela se encuentra reglamentada en los Decretos Legislativos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, así como por el Auto 124 de 2009, por lo que de acuerdo a esta reglamentación se dio trámite a la presente.

C. DE LA LEGITIMACION EN LA CAUSA DE LAS PARTES

Se precisa que existe legitimación por activa de la señora FLOR MARÍA ARAQUE DE SÁNCHEZ identificada con la Cédula de Ciudadanía número 29'098.836 expedida en Charalá (S.), quien, en nombre propio, interpone la presente acción constitucional en contra de de COOSALUD E.P.S., por la presunta vulneración de los Derechos Fundamentales a su Salud, Vida y dignidad humana.

Así mismo, COOSALUD E.P.S., en su condición de persona jurídica de derecho privado está legitimada por pasiva, en tanto se le atribuye la presunta vulneración de los derechos constitucionales fundamentales de la accionante. En igual sentido, se encuentra legitimada la entidad vinculada SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER.



VII. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Juzgado en esta oportunidad, determinar si la E.P.S.S. COOSALUD, y/o la vinculada SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, conculcaron o no las prerrogativas fundamentales de la señora FLOR MARÍA ARAQUE DE SÁNCHEZ, al no autorizar y hacer entrega efectiva y oportuna del medicamento “*PELÍCULAS DE POLISACARIDUM (NANOMEBRANAS) 10+10 CM CAMBIAR CADA 3 DÍAS CONTROL CON RESULTADOS EN TRES MESES*”, ordenado por su médico tratante, según historia clínica y fórmula expedida el 26 de octubre de 2021, y si es la acción de tutela el mecanismo idóneo para tal fin.

VIII. ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL A CONSIDERAR

Para dilucidar el quid del asunto, conviene traer a colación aspectos de orden constitucional en relación con los derechos invocados por la accionante y en donde la Corte Constitucional abordando el estudio de los elementos en torno a la naturaleza del Derecho a la Salud, en la Sentencia T-171 de 2018¹, expuso:

“(…) 3. Naturaleza jurídica y protección constitucional del derecho a la salud

La consagración normativa de la salud como derecho fundamental es el resultado de un proceso de reconocimiento progresivo impulsado por la Corte Constitucional y culminado con la expedición de la Ley 1751 de 2015, también conocida como Ley Estatutaria de Salud. El servicio público de salud, ubicado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha venido siendo desarrollado por la jurisprudencia –con sustento en la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC)– en diversos pronunciamientos. Estos fallos han delimitado y depurando el contenido del derecho, así como su ámbito de protección ante la justicia constitucional, lo que ha derivado en una postura uniforme que ha igualado el carácter fundamental de los derechos consagrados al interior de la Constitución.

3.1. La naturaleza de la salud: servicio público esencial y derecho fundamental autónomo²

3.1.1 La salud fue inicialmente consagrada en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política como un servicio público a cargo del Estado y concebida como derecho económico, social y cultural por su naturaleza prestacional. Si bien se reconocía su importancia por el valor que tenía para garantizar el derecho fundamental a la vida –sin el cual resultaría imposible disfrutar de cualquier otro derecho³–, inicialmente se marcaba una división jerárquica entre los derechos de primera y segunda generación al interior de la Constitución: los primeros de aplicación inmediata y protección directa mediante acción de tutela (Capítulo I del Título II); los segundos de carácter programático y desarrollo progresivo (Capítulo II del Título II).⁴

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-171 del 07 de mayo de 2018, M.P. Dra. Cristina Pardo Schlesinger

² La Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre la salud, sin embargo, algunas de las sentencias más relevante en torno al proceso de construcción de la salud como servicio público y derecho fundamental son: T-406 de 1992 M.P. Ciro Angarita Barón; T-102 de 1993, M. P. Carlos Gaviria Díaz; T-227 de 2003 M. P. Eduardo Montealegre Lynnet; C-463 de 2008, M. P. Jaime Araújo Rentería; T-760 de 2008, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-875 de 2008, M. P. Jaime Córdoba Triviño.; T-921 de 2008, M. P. Marco Gerardo Monroy; T-053 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-120 de 2009, M. P. Clara Inés Vargas Hernández; entre otras.

³ Tanto la jurisprudencia como la doctrina y la filosofía jurídica coinciden en considerar que el reconocimiento de la salud como un derecho parte del convencimiento de que el ser humano no puede existir dignamente y no puede realizar sus funciones vitales si carece de salud: “El ser disminuido en sus facultades solo puede ejercer sus funciones imperfectamente. A partir de allí el derecho a la vida se amplía e incorpora una serie de derechos más concretos como el derecho a la vida saludable e íntegra. La salud se constituye en el derecho del hombre a mantener y conservar del mejor modo posible su existencia humana –sus condiciones físicas y mentales– como requisito indispensable para ser lo que está llamado a ser” Arbeláez Rudas, Mónica, *Derecho a la salud en Colombia: el acceso a los servicios del sistema general de seguridad social en salud*, Centro de Investigación y Educación Popular (CINEP), 2006, pp. 71 y 71.

⁴ Al interior de la Carta Política la salud era entendida como un servicio público y solo se reconocía explícitamente como derecho fundamental en el caso de los niños según el artículo 44. En la actualidad la jurisprudencia constitucional ha reconocido para todas las personas el derecho fundamental autónomo a la salud.



3.1.2. *Esta división fue gradualmente derribada por la jurisprudencia constitucional para avanzar hacia una concepción de los derechos fundamentales fundada en la dignidad de las personas y en la realización plena del Estado Social de Derecho. De esta manera, pese al carácter de servicio público de la salud, se reconoció que su efectiva prestación constituía un derecho fundamental susceptible de ser exigido a través de la acción de tutela. A continuación se hará una breve reseña de los pronunciamientos cruciales que desarrollaron la concepción de la salud como derecho fundamental en sí mismo.*

Derecho fundamental por conexidad

3.1.3. *Una de las primeras sentencias en ampliar la concepción de la salud como servicio público y avanzar hacia su reconocimiento como derecho fundamental fue la sentencia T-406 de 1992. En ella, se consideró que los derechos económicos, sociales y culturales pueden ser considerados como fundamentales en aquellos casos en que sea evidente su conexión con un derecho fundamental de aplicación inmediata: probada esta conexión, sería posible su protección en sede de tutela. En ese sentido, en un primer momento la postura de la Corte Constitucional giró en torno a la posibilidad de intervenir y proteger el acceso a la salud de las personas por su “conexidad” con el derecho fundamental a la vida.*

3.1.4. *Es decir, según el criterio de “conexidad”, bajo ciertas circunstancias el acceso al servicio público de salud era susceptible de ser exigido por vía de tutela si se evidenciaba que su falta de prestación podía vulnerar derechos fundamentales, como la vida y la dignidad humana. El principal mérito de esta sentencia fue su aporte en la construcción de un verdadero Estado Social de Derecho al igualar, con fines de protección, los derechos económicos, sociales y culturales con los derechos fundamentales.⁵*

Dignidad humana como base de los derechos fundamentales

3.1.5. *Más adelante, en la sentencia T-227 de 2003, la Corte Constitucional en un esfuerzo por sistematizar su postura en torno a la definición de derechos fundamentales, señaló:*

“Es posible recoger la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el concepto de derechos fundamentales, teniendo como eje central la dignidad humana, en tanto que valor central del sistema y principio de principios. Será fundamental todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo. Es decir, en la medida en que resulte necesario para lograr la libertad de elección de un plan de vida concreto y la posibilidad de funcionar en sociedad y desarrollar un papel activo en ella”⁶.

3.1.6. *La Corte sostuvo en este pronunciamiento que el entendimiento de la persona y de la sociedad en clave del Estado Social de Derecho debe girar en torno de su dignidad humana y no principalmente en torno de su libertad. Es decir, se pone la libertad al servicio de la dignidad humana como fin supremo de la persona y de la sociedad. En ese contexto, la salud adquiere una connotación fundamental como derecho esencial para garantizar a las personas una vida digna y de calidad que permita su pleno desarrollo en la sociedad. Por ello, los derechos económicos, sociales y culturales, no serán un mero complemento de los derechos de libertad, sino que serán en sí mismos verdaderos derechos fundamentales.⁷*

3.1.7. *Esta postura marcó un nuevo avance en la concepción de la salud, pues determinó que el elemento central que le da sentido al uso de la expresión derechos fundamentales es el concepto de dignidad humana, el cual está íntimamente ligado al concepto de salud.*

La salud como derecho fundamental autónomo

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-406 de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-227 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynnet.

⁷ Se elimina la distinción del Título II de la Constitución Política entre los derechos fundamentales del Capítulo I y los derechos económicos, sociales y culturales del Capítulo II por su clara interrelación en la realización efectiva de la dignidad humana en el marco de un Estado Social de Derecho.



3.1.8. La anterior postura, basada en la dignidad del individuo como eje de los derechos fundamentales, contribuyó a superar la argumentación de la “conexidad” como estrategia para proteger un derecho constitucional. Esta nueva concepción advirtió que más allá de la discusión académica, no existe una verdadera distinción entre derechos fundamentales y derechos económicos, sociales y culturales. La Corte Constitucional fue clara al señalar en la sentencia T-016 de 2007 lo siguiente:

“Hoy se muestra artificioso predicar la exigencia de conexidad respecto de derechos fundamentales los cuales tienen todos –unos más que otros– una connotación prestacional innegable. Ese requerimiento debe entenderse en otros términos, es decir, en tanto enlace estrecho entre un conjunto de circunstancias que se presentan en el caso concreto y la necesidad de acudir a la acción de tutela en cuanto vía para hacer efectivo el derecho fundamental”⁸.

3.1.9. Finalmente, la sentencia central en el reconocimiento del acceso a los servicios de salud como derecho fundamental autónomo fue la sentencia T-760 de 2008. En este pronunciamiento la Corte se apoyó en los desarrollos internacionales y en su jurisprudencia precedente para trascender la concepción meramente prestacional del derecho a la salud y elevarlo, en sintonía con el Estado Social de Derecho, al rango de fundamental. En ese sentido, sin desconocer su connotación como servicio público, la Corte avanzó en la protección de la salud por su importancia elemental para la garantía de los demás derechos.

3.1.10. La mencionada sentencia señaló que todo derecho fundamental tiene necesariamente una faceta prestacional. El derecho a la salud, por ejemplo, se materializa con la prestación integral de los servicios y tecnologías que se requieran para garantizar la vida y la integridad física, psíquica y emocional de los ciudadanos. En ese orden de ideas, esta Corporación indicó que “la sola negación o prestación incompleta de los servicios de salud es una violación del derecho fundamental, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela”⁹.

3.1.11. En síntesis, el derecho fundamental a la salud integra tanto la obligación del Estado de asegurar la prestación eficiente y universal de un servicio público de salud que permita a todas las personas preservar, recuperar o mejorar su salud física y mental, como la posibilidad de hacer exigible por vía de tutela tales prestaciones para garantizar el desarrollo pleno y digno del proyecto de vida de cada persona.¹⁰ (...).”

Así mismo, jurisprudencialmente¹¹ y a propósito del mencionado Derecho a la Salud, respecto de los adultos mayores como sujetos de especial protección Constitucional como el caso sub examine, el máximo órgano de cierre Constitucional, expresó:

“(...) 5. Derecho fundamental a la salud de los adultos mayores como sujetos de especial protección constitucional. Reiteración de jurisprudencia

De acuerdo con la Carta Política, la salud es un servicio público a cargo del Estado. No obstante, la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, reconoció que dicho servicio es un derecho, el cual se considera fundamental en sí mismo y, por ende, exigible por vía de la acción de tutela. Al efecto, esta Corporación ha señalado que “el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del POS que han sido definidos por las autoridades competentes y, excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud”^[11] ¹².

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-016 de 2007, M.P. Humberto Sierra Porto.

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda.

¹⁰ La salud pasa de ser un derecho de los ciudadanos en relación con el Estado en el ámbito de prestación de un servicio público, para ser entendida como un derecho pleno, irrenunciable y exigible de la persona. Esta postura ha sido desarrollada, entre otras, por las sentencias: T-358 de 2003, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-671 de 2009, M.P. Jorge Ignacio Pretelt y T-104 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio.

¹¹ Sentencia T-178 de 2017, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

¹² ^[11] Corte Constitucional, Sentencia T-233 del 21 de marzo de 2012 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).



Actualmente, la Ley Estatutaria de Salud claramente reconoce la fundamentalidad de tal derecho (artículo 2º). Al respecto, en la sentencia C-313 de 2014^[12]¹³ se explicó que “el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”.

En cuanto a la protección del Estado, tratándose de las personas pertenecientes a la tercera edad o adultos mayores, esta Corporación ha señalado que conforme con el artículo 13 de la Constitución Política, el Estado deberá protegerlas en razón de que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, pues se ven obligadas a “afrentar el deterioro irreversible y progresivo de su salud por el desgaste natural del organismo y consecuente con ello al advenimiento de diversas enfermedades propias de la vejez”^[13]¹⁴, razón por la cual se deberán garantizar todos los servicios relativos a salud que ellos requieran^[14]¹⁵.

En virtud de ello, esta Corte ha estimado que el derecho a la salud de estos sujetos es un derecho fundamental que reviste mayor importancia por el simple hecho de tratarse de adultos mayores, como consecuencia de la situación de indefensión en que se encuentran.

A propósito, esta Corporación ha señalado que “es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran”^[15]¹⁶.

Así pues, este mecanismo constitucional procede en los casos en que se logre verificar que la falta del reconocimiento del derecho a la salud (i) lesione la dignidad humana, (ii) afecte a un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) ponga al paciente en una situación de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer su derecho^[16]¹⁷.

Igualmente, ha considerado esta Corporación que la tutela es procedente en los casos en que “(a) se niegue, sin justificación médico-científica, un servicio médico incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud o (b) cuando se niegue la autorización para un procedimiento, medicamento o tratamiento médico excluido del POS, pero requerido de forma urgente por el paciente, quien no puede adquirirlo por no contar con los recursos económicos necesarios”^[17]¹⁸.

En conclusión, si bien es cierto que la salud es un derecho fundamental en sí mismo, no debe desconocerse que, en sujetos de especial protección, como el caso de los adultos mayores, este derecho adquiere mayor relevancia pues, las naturales consecuencias de la vejez, ubican a estas personas en un estado de debilidad manifiesta del cual el sistema de salud, debe encargarse. (...).”

¹³ [12] Mediante al cual la Corte Constitucional realizó el control previo de constitucionalidad al proyecto de ley estatutaria que dio origen a la Ley 1751 de 2015.

¹⁴ [13] Corte Constitucional, sentencia T-634 del 26 de junio de 2008 (MP Mauricio González Cuervo).

¹⁵ [14] Constitución Política, artículo 46.

¹⁶ [15] Corte Constitucional, ver, entre otras, sentencia T-527 del 11 de julio de 2006 (MP Rodrigo Escobar Gil) y T-746 del 19 de octubre de 2009 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

¹⁷ [16] Corte Constitucional, ver, entre otras, sentencia T-1182 del 2 de diciembre de 2008 (MP Humberto Sierra Porto) y sentencia T-717 del 7 de octubre de 2009 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

¹⁸ [17] Corte Constitucional, Sentencias T-165 del 17 de marzo de 2009 y T-050 del 2 de febrero de 2010 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).



IX. CASO EN CONCRETO

La señora FLOR MARÍA ARAQUE DE SÁNCHEZ, actuando en nombre propio, interpone acción de amparo en contra de COOSALUD E.P.S., por la presunta vulneración de sus Derechos Fundamentales a la Salud, Vida y dignidad humana, debido a que la accionada no le ha autorizado y entregado efectivamente el medicamento “*PELÍCULAS DE POLISACARIDUM (NANOMEBRANAS) 10+10 CM CAMBIAR CADA 3 DÍAS CONTROL CON RESULTADOS EN TRES MESES*”, ordenado por su médico tratante, según historia clínica y fórmula expedida el 26 de octubre de 2021, el cual le fue prescrito para tratar su diagnóstico de “*ULCERA DE MIEMBRO INFERIOR, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE*”, aduciendo que es de vital importancia para garantizar la mejoría en su salud y conservar su vida en condiciones dignas.

Por su parte, la accionada COOSALUD E.P.S., en su participación en el contradictorio, sólo apuntó a expresar que está realizando las gestiones tendientes a prestar el servicio requerido para su afiliada la señora FLOR MARÍA ARAQUE DE SÁNCHEZ, insertando dentro del texto de su misiva un correo en el que efectúan dicha solicitud de entrega, pero no aporta prueba siquiera sumaria que así lo avale.

Adicionalmente, en aras de corroborar lo informado por la accionada, obra en el expediente constancia secretarial del 20 de diciembre hodierno, que da cuenta de la comunicación telefónica obtenida por parte del Despacho con la accionante, en la que ésta afirma que la EPS no le ha cumplido con la entrega del medicamento reclamado.

Según la situación fáctica planteada en el libelo de tutela y las probanzas aproximadas por la accionante, se tiene que es una adulta mayor que cuenta con 64 años de edad, por tanto, un sujeto de especial protección constitucional, y tal y como consta en la historia clínica aportada, allí se especifica que la señora FLOR MARÍA ARAQUE DE SÁNCHEZ presenta un diagnóstico de “*(...) “ULCERA DE MIEMBRO INFERIOR, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE”, (...)*”, requiriendo urgentemente de todos los servicios que le fueron ordenados, para el completo restablecimiento y preservación de su salud, siendo específico el galeno tratante en prescribir dentro del “Plan a Seguir” de su historia clínica el medicamento “*PELÍCULAS DE POLISACARIDUM (NANOMEBRANAS) 10+10 CM CAMBIAR CADA 3 DÍAS CONTROL CON RESULTADOS EN TRES MESES*”, pero pese a haber sido ordenados bajo criterio científico de su médico tratante, aún no le han sido autorizados y entregados en sus cantidades y oportunidades por la E.P.S.S., situación que menoscaba sobremanera el estado de salud de la accionante, máxime cuando su diagnóstico es delicado y requiere completamente de la asistencia prescrita, atrás reseñada, para estabilizar su calidad de vida, convirtiéndose en un servicio esencial que al no ser suministrado por la E.P.S., menoscaba el derecho a la salud y vida digna de la paciente.

Hilando con lo precedente, queda claro para este Despacho, que la solicitud que eleva la accionante, no obedece a una consideración subjetiva de la misma, sino a la valoración médico científica del profesional de la salud tratante, Dr. Alberto Jesús Reyes Correa, Médico Internista del Hospital Regional de San Gil, quien consideró necesario para el tratamiento de la patología padecida por la señora FLOR MARÍA ARAQUE DE SÁNCHEZ, la formulación de los medicamentos ampliamente mencionados precedentemente, por lo que para este Juzgado resulta necesario precisar que en relación con el médico tratante y la prioridad de sus órdenes la Corte Constitucional en Sentencia T-345 de 2013, señaló:

“3. El concepto científico del médico tratante es el principal criterio para establecer si se requiere un servicio de salud – Reiteración de Jurisprudencia

3.1. En múltiples ocasiones, diferentes Salas de Revisión de esta Corporación han señalado que los usuarios del Sistema de Salud tienen el derecho constitucional a que se les garantice el acceso efectivo a los servicios médicos necesarios e indispensables para tratar sus enfermedades, recuperar su salud y resguardar su dignidad humana.[13]



Esto fue recogido por la sentencia T-760 de 2008 en la regla: toda persona tiene derecho a que la entidad encargada de garantizarle la prestación de los servicios de salud, E.P.S., autorice el acceso a los servicios que requiere, incluso si no se encuentran en el plan obligatorio de salud', [14] pues lo que realmente interesa es si de aquel depende la dignidad y la integridad del peticionario y si el servicio ha sido ordenado por el médico tratante.[15]

En esta línea, la Corte ha resaltado que en el Sistema de Salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente.[16]

3.2. La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.[17]

En consecuencia, es la persona que cuenta con la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad y la urgencia de un determinado servicio a partir de la valoración de los posibles riesgos y beneficios que este pueda generar y es quién se encuentra facultado para variar o cambiar la prescripción médica en un momento determinado de acuerdo con la evolución en la salud del paciente.

En este orden de ideas, siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico.[18] Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos, tal como podría ocurrir en el caso concreto.[19]

3.3. Por lo tanto, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, [20] pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico.[21]

Por supuesto, hay casos en los que, con mayor evidencia técnica y científica puede controvertirse la posición del médico tratante. Esto fue recogido por la sentencia T-344 de 2002[22] al establecer que para que el dictamen del médico pueda ser legítimamente controvertido "la opinión de cualquier otro médico no es suficiente. La base de la decisión negativa con-traria a lo prescrito por el médico que ha tratado al paciente debe ser más sólida, por lo que ha de fundarse, por lo menos en: (1) la opinión científica de expertos en la respectiva especialidad, (2) la historia clínica del paciente, esto es, los efectos que concretamente tendría el tratamiento solicitado en el accionante".[23]

Así las cosas, existen casos en los que se pueden desatender las órdenes de los médicos tratantes y ello es constitucionalmente legítimo en tanto la decisión contraria a lo prescrito por el médico tratante (i) se fundamente en la mejor información técnica o científica (ii) en la historia clínica del paciente, y las particularidades relevantes del caso concreto, estipulando claramente las razones por las cuales ese determinado servicio de salud ordenado no es científicamente pertinente o adecuado y (iii) especialmente cuando está en riesgo la vida y la integridad personal del paciente...".

Así las cosas, se avizora sin duda alguna que a la fecha, la accionada no ha garantizado a través de su red de prestadores de servicios, los servicios médicos que se han venido refiriendo, lo que constituye una flagrante violación del Derecho Fundamental a



la Salud¹⁹, Vida y Dignidad Humana de la señora FLOR MARÍA ARAQUE DE SÁNCHEZ, pues la E.P.S. como Administradora del Régimen subsidiado está siendo negligente en la prestación de los requerimientos de salud que por obligación y mandato de la ley debe garantizar a sus afiliados por medio de la red de Instituciones de Servicio que tenga contratadas, sin que se dispongan dificultades administrativas que se conviertan en una barrera en el acceso a los servicios de salud, talanquera que no debe ser soportada por los usuarios del sistema, razón por la cual, la responsabilidad que se deriva del presente fallo recaerá en cabeza de COOSALUD E.P.S-S., por cuanto asume la obligación de garantizar los servicios en salud de todos sus afiliados, en este caso la accionante FLOR MARÍA ARAQUE DE SÁNCHEZ, quien ostenta la calidad de sujeto de especial protección constitucional²⁰; por ello la intervención del Juez Constitucional y como consecuencia el resguardo.

Corolario de lo anterior, se tutelarán los Derechos Fundamentales a la Vida, Salud y Dignidad Humana de la accionante, y como resultado se ordenará al Representante Legal de COOSALUD E.P.S. Administradora de Régimen Subsidiado o quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, previa la verificación de la existencia y vigencia de los convenios contractuales con las Instituciones Prestadoras del Servicio adscritas a su red de servicios y sin que se impongan requisitos administrativos que generen dificultad o dilación, AUTORICE Y SUMINISTRE EFECTIVAMENTE a la señora FLOR MARÍA ARAQUE DE SÁNCHEZ, el medicamento “*PELÍCULAS DE POLISACARIDUM (NANOMEBRANAS) 10+10 CM CAMBIAR CADA 3 DÍAS*” en las dosis y oportunidades formuladas por el médico tratante, servicios de salud que le fueron ordenados por el Dr. Alberto Jesús Reyes Correa, Médico Internista del Hospital Regional de San Gil, y así se dispondrá en la parte resolutive.

Adicionalmente, y por la orden que aquí se impone, en reiteradas oportunidades la Honorable Corte ha manifestado que aunque exista un listado de medicamentos, procedimientos, insumos que deben ser de obligatorio cumplimiento dentro del PBS, aquellos que no se encuentren contemplados en él, y sean prescritos por los médicos tratantes siempre y cuando sea necesario para la vitalidad del paciente, la obligación de suministrarlos oportunamente recae única y exclusivamente en las Entidades Prestadoras de Salud, máxime que como lo indica la Secretaría de Salud Departamental de Santander, en la actualidad cuentan con la independencia administrativa y financiera a fin de garantizar a los ciudadanos todos los servicios y tecnologías que requieran, evitando así mayores dilaciones y trámites administrativos innecesarios, sin tener que acudir a la figura del recobro, de conformidad con lo estipulado en las Resoluciones 205 y 206 de 2020, emanadas del Ministerio de Salud.

EN LO RELACIONADO CON EL TRATAMIENTO INTEGRAL

Como colofón, en lo atinente a la solicitud relacionada con que se ordene a COOSALUD E.P.S., el suministro del tratamiento integral respecto de la patología que

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-1092 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

²⁰ Sentencia T-1097 – 07, M.P. Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO

5.1. La especial protección constitucional de los adultos mayores y la protección por vía de tutela de su derecho a la salud. Reiteración de jurisprudencia.

Del mandato constitucional contenido en el inciso 2º del artículo 46 de la Carta, se desprende la obligación del Estado de garantizar los servicios de seguridad social integral a los adultos mayores, dentro de los cuales se encuentra la atención en salud, a modo de salvaguarda especial de derechos prestacionales que permitan el adecuado ejercicio de derechos fundamentales como la vida, la integridad personal y la dignidad humana, en vista de las especiales condiciones en que se encuentran sus titulares.

La Corte Constitucional ha sostenido que “[el] derecho a la salud de los adultos mayores es un derecho fundamental autónomo, dadas las características de especial vulnerabilidad de este grupo poblacional y su particular conexidad con el derecho a la vida y a la dignidad humana”^[29]. En reciente sentencia, esta Corte señaló que “el derecho a la salud se torna fundamental de manera autónoma [cuando] se trata de un adulto mayor que goza de una protección reforzada a partir de lo señalado en la Constitución Política y en tratados internacionales”^[29].

Así, ante la omisión de las autoridades públicas, la falta de atención médica o la prestación indebida del servicio de salud que implique grave riesgo para la vida de personas en situación evidente de indefensión -como la falta de capacidad económica-, el padecimiento de una enfermedad catastrófica y el riesgo de afectación de la vida digna son circunstancias que han de ser consideradas para decidir sobre la concesión del correspondiente amparo.



padece la accionante, revisado el material probatorio aportado con el escrito tutelar, se tendrá en cuenta lo considerado por la Honorable Corte constitucional en la Sentencia T-651 de 2014, que frente a la ausencia de criterio médico científico, sostuvo:

“4.- Imposibilidad del juez de ordenar el reconocimiento de prestaciones en salud sin orden médica en dicho sentido. Reiteración de jurisprudencia

Ahora bien, en un nivel de abstracción distinto, ha sostenido la Corte Constitucional que el juez de tutela debe garantizar de manera efectiva la satisfacción del derecho a la salud, en aquellos casos en que se discute la conveniencia médica de una determinada prestación o servicio. Esto, mediante la prerrogativa que prima facie tiene el derecho fundamental a la autonomía personal.

*En dichas situaciones, resulta especialmente importante para el juez de amparo la determinación de que el proceso de decisión de aplicación de un tratamiento o medicamento tiene tanto una prohibición como una obligación, que son componentes de la calidad en la prestación del servicio como elemento esencial del derecho de salud. **De un lado, se prohíbe de manera general que el juez sustituya criterios médicos por criterios jurídicos, por lo cual sólo se autoriza al mencionado juez, ordenar tratamientos y/o medicamentos que previamente hayan sido prescritos por el médico tratante.** De otro, es deber del juez de tutela velar por el ejercicio del derecho a la autonomía de los pacientes, mediante órdenes que posibiliten a estos decidir libre y conscientemente sobre el sometimiento a ciertos tratamientos médicos, cuando la negativa de su reconocimiento se sustenta en razones de inconveniencia²¹.*

*En efecto, **se ha establecido de manera reiterada por parte de este Tribunal Constitucional que los jueces de tutela no son competentes para ordenar tratamientos médicos y/o medicamentos no prescritos por el médico tratante al paciente.** Por lo cual no están llamados a decidir sobre la idoneidad de los mismos. Se ha afirmado pues, que [l]a actuación del Juez Constitucional no está dirigida a sustituir los criterios y conocimientos del médico sino a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente, luego el juez no puede valorar un tratamiento.²² **Por ello, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico (...) [es] que este haya sido ordenado por el médico tratante²³**” (Negrilla y subraya del Despacho).*

En este orden de ideas, atendiendo el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional en la materia, el Despacho no accederá a la petición relacionada con el suministro de tratamiento integral, como quiera que en esta instancia se desconoce qué servicios de salud pueda llegar a requerir la señora FLOR MARÍA ARAQUE DE SÁNCHEZ, por orden de sus médicos tratantes, quienes son, en últimas, los llamados a determinarlos y no este Despacho Judicial; empero la E.P.S. deberá tener en cuenta que por mandato Constitucional y Legal debe garantizar a la usuaria el acceso a los servicios de salud que requiera de manera continua, oportuna, eficiente y de calidad, más aún cuando dichos servicios son ordenados bajo criterio científico del médico tratante, de conformidad con lo considerado en el presente proveído.

Como colofón, al no advertirse amenaza o vulneración de Derechos Fundamentales por parte de la vinculada **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**, se procederá a su desvinculación del presente trámite tutelar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

²¹ Extracto de la sentencia T-050 de 2009 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto).

²² T-569 de 2005. Cr. también entre otras, las sentencias T-059 de 1999, T-1325 de 2001, T-398 de 2004 y T-412 de 2004.

²³ T-569 de 2005.



RESUELVE

PRIMERO. **TUTELAR** los Derechos Fundamentales a la SALUD, VIDA y DIGNIDAD HUMANA de la señora FLOR MARÍA ARAQUE DE SÁNCHEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 29'098.836 expedida en Charalá (S.), en la acción de tutela promovida en contra de COOSALUD E.P.S. Administradora del régimen subsidiado, en los términos y por las razones previstas en el presente proveído.

SEGUNDO. **ORDENAR** al Representante Legal de COOSALUD E.P.S. Administradora del Régimen Subsidiado, o quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, previa la verificación de la existencia y vigencia de los convenios contractuales con las Instituciones Prestadoras del Servicio adscritas a su red de servicios y sin que se impongan requisitos administrativos que generen dificultad o dilación, **AUTORICE Y SUMINISTRE EFECTIVAMENTE** a la señora FLOR MARÍA ARAQUE DE SÁNCHEZ, el medicamento "*PELÍCULAS DE POLISACARIDUM (NANOMEBRANAS) 10+10 CM CAMBIAR CADA 3 DÍAS*" en las dosis y oportunidades formuladas por el médico tratante, servicios de salud que le fueron ordenados por el Dr. Alberto Jesús Reyes Correa, Médico Internista del Hospital Regional de San Gil, de conformidad con lo considerado en el presente proveído.

TERCERO. **NEGAR** la pretensión relacionada con el TRATAMIENTO INTEGRAL, por las razones previstas en el presente proveído.

PARÁGRAFO. En cuanto a la posibilidad de recobro, COOSALUD E.P.S., deberá ceñirse a las directrices plasmadas en las leyes y acuerdos vigentes para tal efecto.

CUARTO. **DESVINCULAR** del presente trámite tutelar a la vinculada SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, de acuerdo con lo esbozado en la parte motiva.

QUINTO. **NOTIFÍQUESE** esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 y 5 del Decreto 306 de 1992.

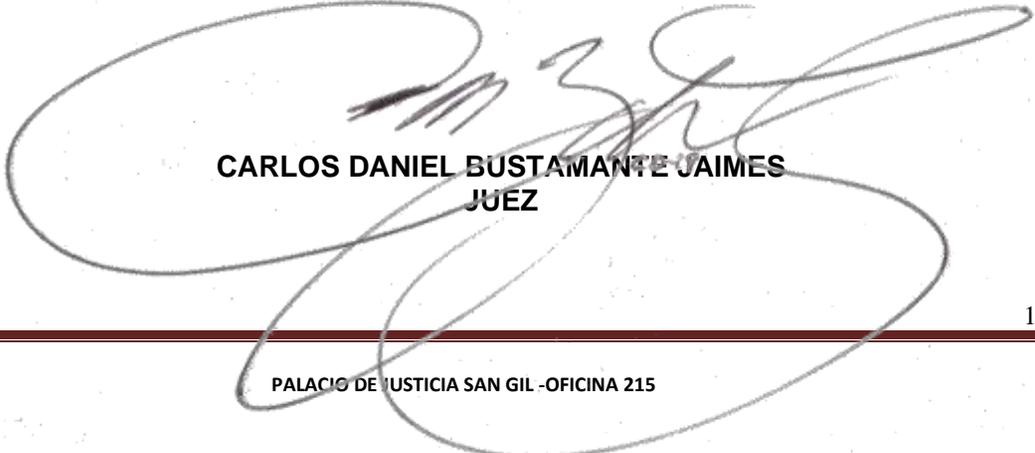
SEXTO. Contra esta decisión procede la **IMPUGNACIÓN** presentada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SÉPTIMO. Si no fuere impugnada y en los términos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO. A costa de la parte interesada expídase fotocopias auténticas de la presente sentencia, de así requerirlo.

NOVENO. EXCLUIDA DE REVISIÓN, previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS DANIEL BUSTAMANTE JAIMES
JUEZ

CDBJ/Cjrv.